**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

**Antecedentes:**

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 24 de noviembre de 2016 el H. **Senado de la República,** Cámara de origen, envió **Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Minuta, con expediente número 4676, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III- Para dar cumplimiento al artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y siguiendo los criterios de parlamento abierto, se convocó a las Personas con Discapacidad y a sus organizaciones, a través del Mecanismo de Consulta y Opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, alojado en el portal web http://gruposvulnerablesmx.wordpress.com para opinar sobre esta iniciativa e invitarlos a colaborarán activamente en este proceso de dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa, para emitir el siguiente dictamen **en sentido positivo,** a la minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, enviada por el H. Senado de la República, Cámara de origen.

**Contenido de la Minuta:**

El proyecto de decreto recibido del Senado de la República, comparado con el texto vitente, plantea las siguientes modificaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| Artículo 2. …  I. a XVIII. ...  XIX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;  XX. a XXIV. ...  XXV. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;  XXVI. a XXVIII. ... | Artículo 2. ...  I. a XVIII. ...  XIX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e **inclusión** social;  XX. a XXIV. ...  XXV. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor **inclusión** social;  XXVI. a XXVIII. ... |
| Artículo 4. ...  ...  …  La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas | Artículo 4. ...  ...  …  La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.. |
| Artículo 6. ...  I. a VIII. ...  IX. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;  X. a XIII. ... | Artículo 6. ...  I. a VIII. ...  IX. Fomentar la **inclusión** social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;  X. a XIII. ... |
| Artículo 32. ...  I. y II. ...  III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y  IV. ... | Artículo 32. ...  I. y II. ...  III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e **inclusión** social, y  IV. ... |
|  | **Transitorio**  **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |

**Consideraciones:**

1. Se considera procedente la modificación planteada por el Senado de la República consistente en sustituir el término “integración” por el de “inclusión”, pues en congruente con el proceso de armonización legislativa que el Congreso de la Unión ha emprendido a través de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas cámaras; adecuaciones legislativas que son con el objetivo de dar plena vigencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que México firmó y aprobó el Senado de la República.
2. La consecuencia ideal de sustituir el concepto “Integración Social” por el de “Inclusión Social” es un cambio en la forma en que se entiende la discapacidad. En los modelos de integración la Persona con Discapacidad y sus “limitaciones” son el foco de la atención; el entorno y las dinámicas sociales están pensadas en la funcionalidad de una mayoría “noramal” y el problema es de la Persona con Discapacidad. El modelo de inclusión se reconoce la diversidad humana y la característica en la Persona no debe limitar el ejercicio de ningún derecho; el foco de atención está en el entorno social y en la sociedad con conceptos como acceso y diseño universal y el problema es que la normalidad no incluya a todas las personas.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ÚNICO**. Se reforma la fracción XIX y la fracción XXV del artículo 2, el cuarto párrafo del artículo 4, la fracción IX del artículo 6 y la fracción III del artículo 32, todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e **inclusión** social;

XX. a XXIV. ...

XXV. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor **inclusión** social;

XXVI. a XXVIII. ...

Artículo 4. ...

...

…

La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas..

Artículo 6. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la **inclusión** social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. a XIII. ...

Artículo 32. ...

I. y II. ...

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e **inclusión** social, y

IV. ...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2017.

**La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**